

AL DEFENSOR DEL PUEBLO ESTATAL

VALENTÍN J. AGUILAR VILLUENDAS, Coordinador General de la **ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ANDALUCÍA**, con CIF XXXXXXXX, mayor de edad y con DNI nº XXXXXXXX, en nombre de la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, con domicilio a efecto de notificaciones en la calle Blanco White nº 5, 41018, Sevilla, y **RAFAEL RODRÍGUEZ GUERRERO**, Presidente de la Asociación de Prensa de Sevilla, con CIF XXXXXXXX, mayor de edad y con DNI Nº XXXXXXXX, en nombre de la Asociación de la Prensa de Sevilla, con domicilio a efecto de notificaciones en la calle Torneo nº 77 1ª planta, 41002 Sevilla, ante la esta Institución comparecemos y como mejor proceda en Derecho, **DECIMOS**

Que por medio del presente escrito vengo a interponer **QUEJA** por la vulneración del derecho a la comunicación, expresión e información de las personas privadas de libertad en los Centros Penitenciarios del Ministerio del Interior, así como del colectivo profesional de periodistas al no poder realizar entrevistas a los internos en los Centros Penitenciarios. Todo ello de acuerdo con los siguientes **HECHOS**

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

La Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía viene acompañando desde hace meses a un interno que se encuentra en el Centro Penitenciario de Córdoba, cuya autorización para actuar ante ésta entidad del Defensor se presenta copia. En un momento determinado, al interno se le sancionó por el Centro Penitenciario de Córdoba, en procedimiento iniciado de oficio por la propia Directora, por haber mantenido una entrevista profesional con un periodista (bajo la tipificación de haberse realizado bajo el cauce de amigo, calificándose jurídicamente en difundir noticias falsas). Con posterioridad, el citado interno interesó a la dirección, una nueva solicitud de entrevista con periodista, siguiendo los cauces indicados por la propia prisión, sin que al día de hoy se haya contestado, por lo que se debe considerar desestimada de facto.

Aunque se trate evidentemente de un caso particular, teniendo en cuenta que la decisión de la Administración Penitenciaria es general, según se refleja en las declaraciones realizadas a un determinado medio de comunicación, y se justifica en preservar la intimidad de las personas presas, debe entenderse como una cuestión global, necesitada de una recomendación general.

Se adjuntan como Documentos Números Uno a Cinco, autorización de preso, sanción, auto judicial que estima la queja por defectos formales (poniendo fin al proceso sin entrar en el fondo), información del medio de comunicación original que dio lugar a sanción y última noticia donde se plasman justificaciones de SGIP.

SEGUNDO: INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN.-

La cuestión que se debate no está judicializada en la actualidad. El Juzgado de Vigilancia al estimar la queja, por motivos formales, impidió que se pudiera obtener una resolución sobre el fondo. La cuestión es clara: ¿Puede la Administración limitar el ejercicio de derechos fundamentales como expresión, comunicación, información de los ciudadanos y de comunicar de los periodistas?

Según la misma, sí con fundamento en la protección del derecho a la intimidad de los presos.

Resulta evidente que, salvo minoría de edad o incapacitación judicial y que fueran los padres o tutores, dicho derecho puede y debe ser ejercido por los ciudadanos, y difícilmente puede ser violado si son los mismos ciudadanos los que comunican.

Legalmente dicha justificación no encuentra amparo legal.

La legislación establece en su artículo 53. Tres de la Ley Orgánica General Penitenciaria que

"En los mismos departamentos (que los abogados) podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los asistentes sociales y con sacerdotes o ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente".

El Reglamento Penitenciario copia dicha previsión señalando expresamente a los médicos y a los notarios.

Por tanto, debemos estar en todo caso a la previsión reglamentaria de intervención y suspensión, prevista en general para todo tipo de comunicaciones, artículos 33 y 34 del Reglamento Penitenciario, que señala "cuando las comunicaciones orales deban ser restringidas en cuanto a las personas, intervenidas o denegadas, el Director del establecimiento, con informe previo de la Junta de Tratamiento si la restricción, intervención o denegación se fundamenta en el tratamiento, lo acordará así en resolución motivada, que se notificará al interno, dando cuenta al Jefe de Vigilancia en el caso de penados o a la autoridad judicial de la que dependa si se trata de detenidos o presos". Y que se podrán suspender "a) Cuando existan razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del establecimiento, o que estén propagando noticias falsas que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a la seguridad o al buen orden del establecimiento. b) Cuando los comunicantes no observen un comportamiento correcto. 2. El Jefe de Servicios dará cuenta inmediata de la suspensión

al Director del centro y éste, a su vez, si ratifica la medida en resolución motivada, deberá dar cuenta al Juez de Vigilancia en el mismo día o al día siguiente”.

Como dijo el Tribunal Constitucional en su Sentencia 170/96 sobre privados de libertad “La intervención de las comunicaciones, medida excepcional, no debe adoptarse con carácter general e indiscriminado, ni por más tiempo del que sea necesario para los fines que la justifican”.

En el caso de los periodistas, al igual que el resto de los profesionales, salvo que se acredite excepcionalmente lo contrario, no parece que puedan concurrir razones de tratamiento, o de preparación de actividad delictiva o que sean susceptibles de atentar contra la convivencia, al buen orden o a la seguridad del establecimiento.

No se puede considerar que divulgar noticias falsas sea suficiente para restringir comunicaciones, pues en primer lugar el carácter de falso o no, no se puede atribuir en exclusiva a la Administración, por lo que solo podría considerarse como tal (lo que jurídicamente es discutible pues la limitación la establece un reglamento, no una ley, como exige el TC), cuando fuera manifiestamente falso y en segundo lugar, esas noticias falsas deben perjudicar o tener capacidad de perjudicar gravemente a la seguridad o al buen orden del establecimiento, lo que no parece posible que ocurra en numerosos casos, salvo supuestos excepcionales.

¿Sería razonable obstaculizar la labor de notarios o médicos impidiendo su acceso? ¿Pueden ser considerados los periodistas más peligrosos que aquellos o que los abogados?.

El 25.2 CE establece que solo podrán ser privados aquellos derechos que se establezcan en sentencia o en la LOGP. En ninguna de dichas normas se ampara que se puede incomunicar al preso del mundo exterior. En el artículo 3 de la LOGP señala que “La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza”. La normativa internacional ratifica el derecho del preso a ello.

De forma expresa se hace en el artículo 24.2 de las normas europeas que dice: **“12. Los internos deben ser autorizados a comunicar con los medios, a menos que haya poderosas razones en contra, como la seguridad, el interés público o la protección de las víctimas, de otros detenidos o del personal penitenciario”** Recomendación Rec (2006)2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas. (adoptada por la Comisión de Ministros de 11 de enero de 2006)

Por otra parte, los artículos de la Constitución Española, 14, 16.1, 17.1, 18.1, 20.1 y 25.1 mantienen un catálogo de derechos inviolables.

La igualdad entre ciudadanos no puede limitarse por el hecho de estar privados de libertad o no. El ciudadano del exterior puede acceder cuando así lo consideré a entrevistarse con un periodista, en el interior es evidente, según sanciona la prisión, que no.

Existe una libertad en las manifestaciones con la única limitación que sea necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Finalmente, existe el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

“El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”.

Por todo ello,

SOLICITAMOS, que teniendo por presentado este escrito, y previa admisión, acuerde:

- Requerir información a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a fin de que aclare los motivos por los que no se autoriza ni notifica al citado interno la denegación de la comunicación solicitada, así cuáles son los criterios concretos en que se ampara la no concesión de entrevistas entre los privados de libertad y los medios.

- Recomendar la autorización de entrevistas profesionales en igualdad de condiciones con el resto de colectivos profesionales.

En Sevilla para Madrid a 26 de octubre de 2016

Fdo. Valentín J. Aguilar Villuendas

Coordinador General de la Asociación

Pro Derechos Humanos de Andalucía

Fdo. Rafael Rodríguez Guerrero

Presidente de la Asociación de la Prensa

de Sevilla